

11
Ley sobre con-
tribuciones de es-
cuelas, expedida en
28 de Diciembre de
1889.

Miguel Barragan
Puede

DECRETO
PARA
El Cobro de Contribución de Escuelas
DEL ESTADO.

“ALEJANDRO PRIETO, Gobernador constitucional del Estado de Tamaulipas, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

Núm. 223.—El XIV Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1.º A contar del día 1º de Mayo del entrante año, el cobro de la contribución de escuelas se hará efectivo por los Colectores de Rentas del Estado, los propietarios en las cabeceras de las Colecturías y los sustitutos en las demás poblaciones, sirviéndoles de base para verificarlo las listas de causantes, que previamente les serán remitidas por las Juntas de Instrucción pública de la localidad, aprobadas por las mismas.

Art. 2.º El pago de las cuotas á que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por tercios adelantados en los propios términos que la ley de Hacienda lo dispone para el cobro de contribuciones, á cuyo efecto las Juntas de Instrucción pública remitirán al Colector de Rentas que corresponda, el día 15 de Diciembre de cada año, una lista de los causantes con la cuota anual que les corresponda.

Art. 3.º La remisión de listas de que trata el artículo anterior, será acompañada de los libros de recibos talonarios.

Donde por no haber imprenta no puedan proveerse las Juntas de dichos libros impresos, ocurrirán oportunamente al Gobierno para que se los proporcione, pagando los gas-

tos respectivos, y las Juntas que por la exiguidad de sus recursos no pudieren hacerlo, recibirán gratuitamente dichos libros.

Art. 4.º Los Colectores prodecerán á hacer la recaudación con sujeción á dichas listas en los mismos términos que la ley de Hacienda dispone para el cobro de contribuciones, usando de la facultad económico-coactiva y de todos los demás procedimientos de la misma, respecto de los causantes morosos, para hacer efectivo el cobro de los rezagos.

Los morosos en el pago de la contribución de Escuelas, quedan sujetos á la pena que para los morosos en el pago de la contribución de Hacienda establece el decreto núm. 210 de fecha 21 de Diciembre del corriente.

Art. 5.º Terminado el plazo en que conforme á la ley debe hacerse la recaudación, las Colecturías remitirán con oficio á la Tesorería de Instrucción pública correspondiente, la cantidad colectada con la lista de los causantes que hayan satisfecho su impuesto, siendo de la más estricta responsabilidad de los Colectores la irregularidad en el envío de dichas cantidades que no podrán distraerse á ningún objeto que aquel á que los destine la ley del ramo. Practicada que sea con la Tesorería respectiva la liquidación correspondiente, se formará la lista de morosos á cuyo cobro procederá en los términos que previene el art. 4.º de este decreto, dando cuenta y remitiendo el importe de lo recaudado cada fin de mes.

Art. 6.º Las Juntas, que usando de la facultad que les concede el decreto núm. 101 de fecha 7 de Mayo de 1887, hayan acordado, con la aprobación del Gobierno, cobrar solamente una parte del año, lo expresarán así en el oficio á que acompañen la remisión de los libros talonarios.

Art. 7.º Las bajas que haya en el curso del año ó modificaciones en cuota á que tengan derecho los causantes por alteración de sus capitales, acordadas que sean por las Juntas, se comunicarán á la Colecturía respectiva para los efectos correspondientes.

Art. 8.º Los Colectores deberán percibir por honorarios en la recaudación del impuesto de Escuelas, el 5 por 100 sobre las sumas que colecten, y el 10 por 100 de las multas impuestas á los morosos en el pago que hiciesen efectivas.

Art. 9.º Las cantidades que reciban las Tesorerías de Instrucción pública directamente de otras oficinas como las Colecturías, Tesorerías municipales, etc., no quedan suje-

tas á rebajo alguno á título de honorarios ^{para} por el Recaudador, en aquellas municipalidades en que por circunstancias especiales debe conservarse este empleado, una vez que empiece á regir la presente ley.

Art. 10. Cuando los Colectores de Rentas del Estado tengan que otorgar fianzas como lo determina la ley de Hacienda, á partir del mes de Mayo de 1890 en adelante, deben ampliarse al importe de un tercio anual de la contribución respectiva de Escuelas.

Art. 11. Se derogan las disposiciones de la ley de Escuelas vigente, relativas á recaudación en lo que se opongan al presente decreto.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Por esta sola vez la remisión de listas á las Colecturías, de que se habla en el art. 2.º, deberán hacerla las Juntas de Instrucción pública el 15 de Abril próximo.

Art. 2.º Por esta sola vez también los Recaudadores harán el cobro de las cuotas correspondientes, al mes de Abril de 1890, durante la primera quincena del mismo mes, y el primer día de la segunda deberán entregar lo recaudado á la Tesorería del ramo, y la lista de los morosos en el pago la remitirán en igual fecha á los Presidentes municipales para que en el resto de la segunda quincena procedan al cobro.

Art. 3.º Los rezagos en general que quedan pendientes el 30 de Abril próximo serán cobrados por la Colecturía respectiva, á cuyo efecto se le remitirán las listas dentro de los primeros ocho días del mes de Mayo siguiente, para que proceda á su recaudación juntamente con la que corresponda por los rezagos del segundo tercio del próximo año.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Diciembre 28 de 1889.—*F. de P. Fernández*, diputado presidente.—*F. Legorreta*, diputado secretario.—*Rafael Hinojosa Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

C. Victoria, Diciembre 31 de 1889.—*Alejandro Prieto*—Al Secretario del despacho del Gobierno del Estado.—Presente.

Y lo comunico á vd para su cumplimiento.

Victoria, Diciembre 31 de 1889.—P. a. O. m. *A. G. Igüera*, Oficial 1.º—Al.....

1111
2

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

4

